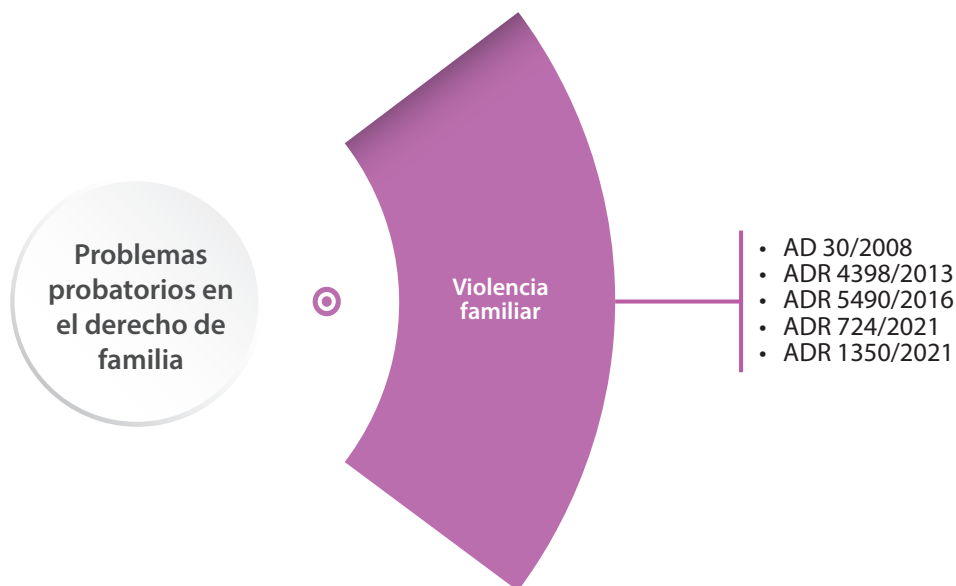




9. Violencia familiar



SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2008, 11 de marzo de 2009¹⁶¹ (Lineamientos de participación de NNA en procedimientos jurisdiccionales)

Razones similares en la CT 256/2014

Hechos del caso¹⁶²

En 2008, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Brenda demandó el divorcio, la pérdida de la patria potestad de sus hijos, el pago de una pensión alimenticia y de daños y perjuicios, de su esposo Nicolás, así como la guarda y custodia de sus hijos, bajo el argumento de que Nicolás ejerció violencia moral en contra de todos. El juez de primera instancia disolvió el vínculo matrimonial; condenó a Nicolás al pago de una pensión alimenticia y de daños y perjuicios a favor de Brenda y sus hijos; y a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre sus hijos.

Nicolás apeló la decisión y una sala familiar modificó la sentencia para absolverlo de la pérdida de la patria potestad y del pago de los daños y perjuicios; decretó un régimen de visitas y convivencias entre padre e hijos y ordenó tratamiento psicológico para Nicolás, Brenda y los niños.

En contra de la sentencia de apelación, Brenda y Nicolás promovieron juicios de amparo directo. El tribunal colegiado determinó que debía dejarse insubsistente la sentencia para

¹⁶¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶² Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Violencia Familiar, núm. 7 de la serie Derecho y familia, de esta misma colección. Para mejor entendimiento de los hechos se usan nombres ficticios.

efecto de que se estudiaran los hechos de violencia narrados por Brenda y las causas del divorcio.

En su nueva resolución, la sala familiar declaró subsistente el vínculo matrimonial, absolvió a Nicolás de la pérdida de la patria potestad y lo condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos. Dejó a salvo los derechos de Brenda para hacer valer lo relacionado con la violencia familiar; decretó un régimen de visitas y convivencias entre Nicolás y sus hijos, en un Centro de Convivencias Familiar Supervisada, y reiteró la orden de tratamiento psicológico.

Ante esta resolución, Brenda promovió un juicio de amparo y señaló que la resolución valoraba en forma incorrecta las pruebas aportadas en el procedimiento, al estimar que ella no había señalado de manera detallada las circunstancias en que la violencia había tenido lugar. Además, alegó que la sentencia vulneraba los derechos de sus hijos porque éstos no habían sido escuchados en el procedimiento.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción sobre el asunto. En su resolución, la Primera Sala revocó la sentencia y ordenó que la sala familiar emitiera una nueva resolución teniendo en cuenta ciertos lineamientos para la participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales que afecten sus derechos y, entre otras cosas, valorara nuevamente diversas pruebas relacionadas con la existencia de violencia familiar, con el fin de atender en forma debida los casos de violencia familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben valorarse las manifestaciones de NNA en los procesos jurisdiccionales que afecten sus derechos?
2. ¿Cómo deben desarrollarse las entrevistas con NNA en los procesos jurisdiccionales que afecten sus derechos?
3. ¿Qué características específicas de cada caso debe tomar en cuenta quien juzga para evaluar las manifestaciones de NNA en los procesos jurisdiccionales que afecten sus derechos?
4. ¿Cuáles son algunas características que debe tener un dictamen pericial para que pueda ser estimado por la persona juzgadora?
5. ¿Qué puede aportar una pericial en psicología en un juicio de violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes en los procesos jurisdiccionales que afecten sus derechos, deben valorarse tomando en cuenta:

- a) La obligación de quien juzga para atender las manifestaciones del NNA, no es equiparable con la de aceptar su deseo, pues deben armonizarse las necesidades subjetivas que expresa y las necesidades objetivas relativas a su adecuado proceso de socialización, teniendo siempre en cuenta su interés superior.
- b) El derecho del NNA a ser escuchado no debe contrariar los fines que se pretenden proteger.
- c) Se debe contar con la voluntad del NNA para participar dentro del procedimiento judicial respectivo.
- d) Lo que dice un NNA no siempre debe ser considerado en primer grado, debe decodificarse su deseo a partir de las palabras.
- e) La persona que juzga tendrá que evaluar los hechos con la finalidad de lograr la decisión más conveniente para el NNA.
- f) La evolución de las facultades del NNA, debe ser un factor regulador y orientador para quien juzga, al emitir su fallo.
- g) La persona que juzga debe mantener intacta la integridad intelectual y emocional de los NNA.
- h) La información obtenida al escuchar a los NNA nunca puede utilizarse de forma que pueda ocasionarles algún prejuicio.
- i) El niño o la niña tendrá que poseer el suficiente lenguaje para comunicar lo que observó.
- j) Se recomienda que quien haga la evaluación sea especialista con antecedentes de entrevista, diagnóstico y tratamiento, con conocimiento de las dinámicas interpersonales y familiares y que esté familiarizada con la legislación.
- k) Es necesario tener conocimiento del proceso de desarrollo de los NNA, en sentido físico y psicosocial.

2. Para crear ámbitos confiables, no intimidatorios, que eviten la inducción o coacción de los NNA, cuando se les entreviste en procesos jurisdiccionales, quien juzga debe apegarse a los siguientes principios rectores:

- a) Con la participación de profesionales especializados, según la edad y condición de los NNA.

- b) Establecer objetivos precisos de la entrevista con NNA de acuerdo con la situación en la que se encuentren.
- c) Se debe tomar en cuenta que el evaluador no tiene como objetivo aliviar el sufrimiento o dar tratamiento sino proporcionar información objetiva pertinente para tomar la mejor decisión.
- d) Respetar el tiempo de los NNA.
- e) Conocimiento sobre los momentos madurativos.
- f) No inducir, ni realizar tipo de coerción alguno.
- g) Saber esperar.
- h) Considerar al NNA desde sus lazos familiares, historia, cultura, etc.
- i) Reducir las preguntas al mínimo posible, procurando hacer hablar al NNA.
- j) Realizar preguntas que no contengan una sugestión, o que en su caso, revelen la opinión del que interroga.
- k) Conformarse con respuestas breves.
- l) No obligar a detallar al menor a repetir una narración que fuese fragmentaria, ya que se corre el riesgo de que incorpore situaciones irreales.
- m) No atemorizar al NNA.
- n) Recordar que cada situación en la que se involucra a un NNA tiene características específicas a considerar.

3. La persona que juzga debe tomar en cuenta las características específicas de cada caso como la continuidad y calidad de los apegos la preferencia que tenga el NNA sobre un progenitor u otro, la existencia o no del síndrome de alienación parental, las necesidades especiales del NNA, los planes educacionales de cada progenitor para el NNA, el género, horarios de trabajo, finanzas, salud física y mental de los progenitores, estilos de parentalidad y disciplina, resolución de conflictos y apoyo social, ética, valores y religión, proceso de reafirmación, y evitar la revictimización, para evaluar las manifestaciones de NNA en los procesos jurisdiccionales que afecten sus derechos.

4. Para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el

Se recomienda revisar el ADR 2618/2014 en el que se establece qué debe evidenciar la persona juzgadora si quiere ponderar (en esos casos, en una contienda de guarda y custodia) una característica de un progenitor protegida por el artículo 1 Constitucional, para evitar que constituya un trato discriminatorio. En ese mismo sentido, la Corte establece que no es admisible que se tomen decisiones con base en especulaciones, presunciones o estereotipos, sino que deben estar basadas en evidencia técnica o científica.

órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, será una prueba imperfecta.

5. En un juicio de violencia familiar, la pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar hechos de violencia familiar sino conocer el estado psicológico de las partes y de las hijas e hijos. En ese sentido, esa prueba puede ser prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas, se puede concluir si éste deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen cuáles fueron éstos de manera concreta. Esto se valorará con las demás pruebas aportadas y se podrá determinar el daño emocional provocado a las integrantes de la familia y, de manera indirecta, si dicho daño fue provocado por conductas de violencia familiar.

Justificación de los criterios

1. "[L]as evaluaciones de niños y niñas tienen cierta complejidad y se recomienda que los evaluadores sean especialistas con antecedentes de entrevista, diagnóstico y tratamiento, con conocimiento de las dinámicas interpersonales y familiares y estar familiarizado con la legislación.

Un testigo infantil puede declarar tan precisamente como un testigo adulto tomando las consideraciones pertinentes como trabajo interdisciplinario y el desarrollo y capacidades de los niños y niñas." (Pág. 87, párrs. 4 y 5).

"[L]as declaraciones o manifestaciones de los menores deben valorarse tomando en cuenta lo siguiente:

1. La obligación del juzgador para atender las manifestaciones del menor, no es equiparable con la de aceptar su deseo, ya que deberá lograr un grado óptimo de congruencia entre las necesidades subjetivas que el niño expresa y las necesidades objetivas relativas a su adecuado proceso de socialización, teniendo siempre en cuenta su interés superior.

2. El derecho del niño a ser escuchado, no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el menor podrá ser oído por el tribunal si existen razones que lo hagan aconsejable, siempre y cuando no resulte perjudicado por ello.

3. Es imprescindible contar con la voluntad del menor para participar dentro del procedimiento judicial respectivo.

4. Lo que dice un niño no siempre debe ser considerado en primer grado. Hay que decodificar su deseo a partir de las palabras.

5. El Juez tendrá que evaluar los hechos a su consulta, con la finalidad de lograr la decisión más conveniente para el menor, siempre defendiendo situaciones donde la educación o la salud psicofísica del niño puedan correr peligro.

6. La evolución de las facultades del niño, niña y adolescente, debe ser un factor regulador y orientador para el juzgador, para efectos de emitir su fallo.

7. Es indispensable que el juzgador mantenga intacta la integridad intelectual y emocional de los menores.

8. La información obtenida al escuchar a los niños, niñas y/o adolescentes, nunca puede utilizarse de forma que pueda ocasionarles algún perjuicio.

9. El niño o la niña que participe en un juicio tendrá que poseer el suficiente lenguaje para comunicar lo que observó.

10. Las evaluaciones de niños y niñas tienen cierta complejidad y se recomienda que los evaluadores sean especialistas con antecedentes de entrevista, diagnóstico y tratamiento, con conocimiento de las dinámicas interpersonales y familiares y estar familiarizado con la legislación.

11. Es necesario tener conocimiento del proceso de desarrollo de los niños y niñas en sentido físico y psicosocial, es decir, saber cuándo adquieren la capacidad de recordar, en qué momento desarrollan el lenguaje, cómo es su pensamiento —si concreto o abstracto—, cuándo pueden discernir entre lo verdadero y lo falso, así como entre lo real y lo fantástico." (Pág. 88, párr. 1 - pág. 89, párr. 5). (Énfasis en el original).

2. "[P]ara [la] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante crear una serie de principios a los que deben apegarse los juzgadores, a fin de crear ámbitos confiables, no intimidatorios, que eviten la inducción o coacción de los menores.

En ese sentido, se proponen como principios rectores:

- a) Realizar entrevistas con la participación de profesionales especializados, según la edad y condición de los menores.
- b) Establecer objetivos precisos de la entrevista con niños, niñas y/o adolescentes de acuerdo a la situación en la que se encuentren.
- c) Se debe tomar en cuenta que el evaluador no tiene como objetivo aliviar el sufrimiento o dar tratamiento sino proporcionar información objetiva al juzgado o autoridad pertinente para tomar la mejor decisión.

- d) Respetar el tiempo de los niños.
- e) Conocimiento sobre los momentos madurativos.
- f) No inducir, ni realizar tipo de coerción alguno.
- g) Saber esperar.
- h) Considerar al niño desde sus lazos familiares, historia, cultura, etc.
- i) Reducir las preguntas al mínimo posible, procurando hacer hablar al niño, niña y/o adolescente.
- j) Realizar preguntas que no contengan una sugestión, o que en su caso, revelen la opinión del que interroga.
- k) Conformarse con respuestas breves.
- l) No obligar a detallar al menor a repetir una narración que fuese fragmentaria, ya que se corre el riesgo de que incorpore situaciones irreales.
- m) No atemorizar al menor.
- n) Recordar que cada situación en la que se involucra un menor tiene características específicas a considerar. En el caso a estudio la disolución de un matrimonio y lo que ello implica para los niños." (Pág. 89, párr. 7 - pág. 91, párr. 5).

3. "En el caso a estudio [...] nos encontramos ante la disolución de un matrimonio, por lo que, el juzgador debe tomar en cuenta diferentes situaciones en las que un niño o niña pueda testificar, no es el objetivo de este texto profundizar en cada caso pero se presentan áreas que es recomendable considerar:

- **Continuidad y calidad de los apegos:** se refiere a la relación que tiene el niño con cada uno de los padres y los planes que estos tengan para él o ella.
- **Preferencia:** es importante considerar cuales son los deseos del niño, con quien o en que lugar prefiere estar.
- **Síndrome de Alineación Parental:** en ocasiones los niños pueden mostrarse especialmente hostiles contra uno de los padres, al no encontrar nada positivo en su relación. Este fenómeno consiste en que uno de los padres cataliza o crea toda esta agresión contra otro a través del niño, también se ha visto este fenómeno en casos de abuso sexual.

- **Necesidades especiales del niño:** es necesario evaluar las necesidades físicas y mentales, tales como padecimientos crónicos que requieran especial cuidado, por ello se debe evaluar con que habilidades y recursos cuenta cada uno de los padres para cubrir estas necesidades. Es importante que evaluadores y los tomadores de decisiones tengan conocimiento de cuales pueden ser las patologías que afecten a los niños y niñas para una mejor toma de decisiones. Estas patologías pueden ser similares a las de los adultos en el sentido de la presencia más no en el origen, manifestación y desarrollo, entre las principales patologías de niños y niñas encontramos: los trastornos de ansiedad, la depresión, trastornos disociales, trastorno por déficit de atención, retraso mental, trastornos evolutivos del aprendizaje y del lenguaje, autismo y esquizofrenia.
- **Educación:** que planes educacionales tiene cada padre para el niño, si alguno es más realista y sensible a estas necesidades.
- **Género:** es usual pensar que las niñas están mejor con la madre y los varones con el padre, no necesariamente esto es lo mejor especialmente si esto implica separar a los hermanos, que en si mismo es otro factor importante ya que es altamente recomendable dejar a los hermanos juntos ya que permite mantener una relación estable, de apoyo entre ellos.
- **Salud física y mental de los padres:** considerar cuales son los hábitos de salud de cada padre o estilos de vida que pudieran perjudicar al menor como fumar, el consumo de alcohol, consumo de drogas.
- **Horarios de trabajo de los padres:** esto determina el tiempo que el padre es capaz de pasar con el niño.
- **Finanzas:** esto puede impactar al menor en un cambio de domicilio, de escuela, renunciar a ciertas actividades y que sus necesidades sean cubiertas.
- **Estilos de parentalidad y disciplina:** considerar la permisividad y qué tan estricto se es, así como qué filosofía de vida posee cada uno.
- **Resolución de conflictos y apoyo social:** la forma en que resuelven cada padre los conflictos personales y los familiares, así como la cantidad y calidad de soporte social con el que cuenta.
- **Ética, valores y religión:** se refiere al sistema de valores de cada padre, si existen tendencias antisociales o problemas de personalidad, el aspecto de la religión en ocasiones no es un conflicto pero si los padres pertenecen a una religión diferente y realizan ritos diferentes esto podría generar un conflicto.

- **Proceso de reafirmación:** en el caso de abuso sexual especialmente tras afirmar haber sido víctimas de abuso sexual, los niños y niñas tienden a retractarse, se han identificado cuatro etapas en este sentido 1) negación del abuso, 2) relato del abuso, 3) retracción y, 4) reafirmación.
- **Revictimización:** cuando un niño o niña [h]a vivido un evento traumático, se dice que testificar es como revivir el evento ya que tiene que dar detalles y recordar ciertos acontecimientos; entonces es importante realizar el procedimiento judicial en un lugar, tiempo y en forma adecuadas ya que someterlo a mucha presión puede resultar en revictimizarlo." (Pág. 91, párr. 6 - pág. 94, párr. 2). (Énfasis en el original).

4. "La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente." (Pág. 97, párr. 2).

"[P]ara que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, será una prueba imperfecta." (Pág. 98, párr. 3).

5. "[...] [E]n relación al tema de violencia familiar, debe precisarse que entre los elementos adicionales de los que puede allegarse el juzgador, podrán contarse opiniones y análisis desarrollados por psicólogos que auxilien a éste en la tarea de esclarecer todos los extremos necesarios para resolver con la máxima solidez las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen una doble tarea. Además de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas, está el realizar un diagnóstico sólido y presentarlo en un informe pericial que pueda ser, lo más claro posible, de utilidad para los encargados de impartir justicia." (Pág. 98, párrs. 4 y 5).

"Es fundado el argumento de la solicitante del amparo, en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente desestimó todos los dictámenes periciales en psicología bajo el argumento de que omitieron determinar si sus estudios se basan en hechos de la litis o en aquéllos que se hicieron valer como supervenientes.

En efecto, la Sala responsable consideró que la prueba pericial en psicología no demuestra los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar que se hacen valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia.

Ahora bien, del escrito presentado por la ahora quejosa donde ofreció la prueba pericial en psicología, se advierte que tal probanza debía versar sobre las afectaciones psicológicas, resultado de la violencia ejercida por el demandado." (Pág. 99, párrs. 3-5).

"Asimismo, de la lectura de los cuestionarios formulados en dicho escrito, tampoco se advierte que las preguntas estén dirigidas para demostrar determinados hechos de violencia, sino encaminadas a conocer el estado psicológico de las partes y de sus hijos.

De ahí que es incongruente que la *ad quem* haya desestimado los dictámenes periciales rendidos por el perito de la actora y del perito tercero en discordia, bajo el argumento de que los mismos sólo se limitan a emitir conceptos sin explicar las razones que los sustentan, porque se abstuvieron de expresar los hechos concretos en los que se basan para dictaminar que los pacientes han sido víctimas de violencia intrafamiliar, de indagar sobre determinados hechos, y no apoyan sus estudios en documentos con eficacia demostrativa que los corroboren; asimismo, que los dictámenes psiquiátricos realizados por el Hospital Psiquiátrico Infantil 'Dr. Juan N. Navarro', carecían de eficacia probatoria al hacer referencia a hechos ajenos a la demanda y su ampliación.

Ello es así, pues como la propia responsable lo precisó, tal probanza no tiene como objeto directo demostrar hechos de violencia familiar, sino conocer el estado psicológico de las partes y de sus hijos.

En ese sentido, esta Sala considera que estas pruebas, dada su naturaleza —que ha quedado precisada en párrafos precedentes— pueden servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas, se puede concluir si éste deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen cuáles fueron éstos de manera concreta.

Consecuentemente, esta Primera Sala considera indispensable que la autoridad responsable vuelva a valorar los referidos dictámenes periciales en psicología atendiendo a los argumentos antes expuestos, para que, en función de las demás pruebas aportadas, determine el daño emocional provocado a los miembros de la familia y, de manera indirecta, si dicho daño fue provocado por conductas de violencia familiar." (Pág. 100. párrs. 1-5). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013, 02 de abril de 2014¹⁶³ (Pruebas oficiosas en casos de violencia familiar)

Razones similares en el ADR 1350/2021

Hechos del caso¹⁶⁴

En 2012, en el Estado de México, una mujer mayor acudió al juez familiar para iniciar una controversia por violencia familiar. La señora señaló que sus dos hermanos ejercían violencia psicológica en su contra y solicitó: el desalojo del domicilio del hermano que vivía con ella; la prohibición para ambos de acercarse a su domicilio o tener cualquier tipo de contacto; y una orden de protección y auxilio policial para salvaguardar su integridad.

El juez familiar admitió la demanda y determinó que las partes debían acudir a terapia psicológica por seis meses para reestablecer "la paz y el orden familiar"; tiempo durante el cual los codemandados no debían acceder al domicilio de la mujer, debían respetar una distancia mínima de cien metros y abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con ella. En la misma resolución, giró un oficio al director de Seguridad Pública para que la unidad correspondiente proporcionara protección y auxilio policial a la señora en su domicilio en caso de amenaza.

Inconforme con la sentencia, la mujer interpuso un recurso de apelación. En su escrito señaló que la resolución no reconocía que los hermanos habían generado violencia en su contra y solicitó que se declarara la separación definitiva del domicilio del hermano que vivía con ella, pues éste no tenía ningún derecho sobre la propiedad.

La sala modificó la sentencia y estableció que los hermanos habían ejercido violencia psicológica en contra de la mujer; ordenó al hermano que vivía con la afectada separarse de manera definitiva del domicilio común; finalmente, prohibió que los hermanos que tuvieran acceso al domicilio y que se acercaran a su hermana a una distancia menor de cien metros. La sentencia, además, ordenó girar oficio al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para que, de ser necesario, proporcionara asistencia integral al hermano al que se le ordenó separarse del domicilio común, con el objeto de garantizar sus derechos a una vida con calidad y libre de violencia.

El hermano al que se ordenó abandonar el domicilio presentó una demanda de amparo directo en la que señaló, entre otras cosas, que la sala vulneró su derecho a la igualdad,

¹⁶³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

¹⁶⁴ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Violencia familiar, núm. 7, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

dado que era un adulto mayor y, con la decisión, se le impedía acceder al derecho a una vida digna y decorosa. El tribunal colegiado estableció que aun cuando el hermano le hubiese ocasionado daños a la señora, no se podía configurar violencia familiar porque los hermanos poseían habitaciones diferentes, por lo que revocó la determinación de separar al hombre del domicilio. Además, el tribunal afirmó que conforme al artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, correspondía a la señora probar que la conducta desplegada por el hermano que vivía con ella era susceptible de provocarle una alteración en su esfera psíquica.

La mujer interpuso recurso de revisión en el que reclamó que la sentencia no atendía a su situación de persona mayor y no se encontraba suficientemente fundada y motivada. La Suprema Corte decidió estudiar el asunto para determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en casos de violencia familiar. En la sentencia, la Primera Sala decidió, entre otras cosas, que en el caso no se configuraba violencia psicológica. A pesar de lo anterior, como parte del deber de protección a los adultos mayores, determinó que ambas partes debían recibir en su domicilio visitas de trabajadores sociales y acudir a terapia psicológica.

Problema jurídico planteado

¿La persona juzgadora debe recabar pruebas de oficio en las controversias de violencia familiar en que se involucren los derechos de personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad?

Criterio de la Suprema Corte

Quien juzga debe recabar pruebas de oficio en las controversias de violencia familiar donde se involucren los derechos de personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, cuando los aportados le resulten insuficientes. Esto no significa que se invierta la carga de la prueba, la parte actora deberá probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus defensas y excepciones.

Justificación del criterio

"[...] [E]l juzgador debe recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia familiar donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. [...]" (Pág. 26, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[...] Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad

frente a su presunto agresor, resulta justificado el que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso.

Bajo la misma racionalidad se encuentra justificado que, en las controversias de violencia intrafamiliar donde se vean involucrados los derechos o intereses de los adultos mayores, el juzgador se allegue del oficio de material probatorio que considere necesario para esclarecer la verdad de los hechos." (Pág. 27, párrs. 3 y 4).

"[...] [E]l artículo 1.252, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera general indica que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones. Si bien por regla general puede afirmarse que la carga de la prueba recae en la víctima, ello no obsta a que en determinadas circunstancias el juez deba allegarse de oficio de mayores elementos probatorios.

[...] [E]n los casos de violencia familiar donde al menos una de las partes pertenece a un grupo vulnerable, el juez debe recabar y desahogar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la posible vulneración en la integridad física de la persona agredida.

[...] [L]o anterior no significa que se invierta la carga de la prueba y que sea el demandado quien tenga que probar que no tiene la calidad de agresor. Con ello, simplemente se impone que para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador deba allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resulten insuficientes." (Pág. 28, párrs. 3-5).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 07 de marzo de 2018¹⁶⁵ (Elementos que deben probarse para acreditar el daño por violencia familiar)

Hechos del caso¹⁶⁶

En el estado de Guanajuato, una mujer solicitó el divorcio y demandó el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como el pago de una justa indemnización para ella y su hijo por la violencia que su cónyuge ejerció en contra de ellos durante la relación. En primera instancia la jueza otorgó a la mujer el porcentaje de bienes solicitado y condenó al demandado al pago de una indemnización por daño moral, cuyo monto debía calcularse en la etapa de ejecución de la sentencia, teniendo en consideración el nivel de vida y la

¹⁶⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

¹⁶⁶ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Compensación Económica, núm. 2, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección y del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Violencia familiar, núm. 7, de la serie de Derecho y familia, de esta misma colección.

situación real de las víctimas, el entorno en que viven y su desarrollo, así como la posibilidad económica del demandado. Ambas partes interpusieron un recurso de apelación frente a esta determinación.

La Sala que conoció del asunto determinó confirmar el porcentaje de bienes otorgados a la mujer y reiteró la obligación del demandado de pagar la indemnización por daño moral, por haber ejercido actos de violencia económica en contra de la mujer. En su resolución señaló que esos actos habían vulnerado el derecho de la mujer y su hijo a una vida libre de violencia. Nuevamente ambas partes promovieron un juicio de amparo; por su parte, la mujer combatió la exclusión de algunos bienes sujetos de la compensación, mientras que el señor argumentó que el porcentaje de compensación otorgado no atendía a las características del caso, además de que los actos de violencia por los que estaba siendo sentenciado no habían sido probados.

El tribunal colegiado determinó conceder el amparo a la mujer para que se estudiara la inclusión de uno de los bienes en la compensación. Respecto del hombre, decidió que la autoridad responsable debía evaluar nuevamente el porcentaje de compensación asignado a la mujer y negó la procedencia del pago de una indemnización por daño moral, pues aunque se hubieran acreditado los hechos de violencia familiar, no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La señora interpuso un recurso de revisión en el que señaló que la interpretación del tribunal era inconstitucional al no reconocer su derecho a recibir una indemnización por hechos que habían lesionado su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad de ella y su hijo. Además, subrayó que en el caso se acreditaron los actos de violencia intrafamiliar que ejerció su excónyuge, tanto en su contra como de su hijo, lo cual generó una violación a sus derechos de integridad, dignidad y una vida libre de violencia.

La Corte determinó admitir el caso para analizar el derecho a una justa indemnización y a vivir una vida libre de violencia. En su resolución, entre otras cosas, la Primera Sala reconoció la procedencia de una justa indemnización en el caso y ordenó a la autoridad conocer nuevamente del asunto para recabar pruebas que permitieran fijarla.

Problema jurídico planteado

¿En los casos de responsabilidad civil qué elementos deben probarse para la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia familiar?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos de responsabilidad civil, los elementos que deben probarse para que haya lugar a una reparación del daño patrimonial o moral son la existencia de un hecho ilícito,

un daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. La violencia familiar constituye un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional. Por lo tanto para acceder a la reparación del daño, deberá demostrarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro la víctima, son consecuencia de la violencia familiar demandada.

Justificación del criterio

"[...] [L]a violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación.

En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil. Estos son: **la existencia de un hecho ilícito, un daño, y el nexo causal entre ese hecho y daño. Sólo cuando se han probado esos elementos puede darse lugar a una indemnización económica.**" (Pág. 33, párrs. 1 y 2). (Énfasis en el original).

"[...] [L]os actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional." (Pág. 36, párr. 2). (Énfasis en el original). "Un hecho ilícito puede generar tanto afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales. **Ambos daños deben ser indemnizados.**" (Pág. 37, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[...] [L]a violencia familiar, dependiendo de su naturaleza, puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dichos daños tienen consecuencias que a su vez, pueden ser presentes o futuras." (Pág. 40, párr. 3). (Énfasis en el original). "En los casos de **violencia intrafamiliar** debe mostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia doméstica que realizó el agresor. Es decir, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda." (Pág. 41, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Los daños morales derivados de la violencia doméstica también son indemnizables. Esto quiere decir que ambos daños [moral y patrimonial] deben ser pagados. La traducción de la reparación económica derivada del daño moral, es más compleja que la derivada del daño patrimonial." (Pág. 43, párr. 3). (Énfasis en el original). "[P]ara fijar la indemnización

económica derivada del daño moral, debe analizarse i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) el nivel de gravedad del daño, iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) el grado de responsabilidad del responsable, y v) la capacidad económica de este último." (Pág. 44, párr. 5).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 724/2021, 06 de octubre de 2021¹⁶⁷ (Desahogo de pruebas oficiosas en la acreditación del daño, en casos de responsabilidad civil por violencia familiar)

Hechos del caso¹⁶⁸

Una mujer solicitó la disolución del vínculo matrimonial que formó con el hombre con quien procreó dos hijos, el pago de una pensión alimenticia, la constitución de garantía de los alimentos, una indemnización compensatoria y la guarda y custodia de sus hijos.

A pesar de haber sido emplazado, el hombre vendió un inmueble y dijo tener una deuda. La mujer consideró que estos actos eran tendentes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. Por tal motivo, la mujer por su propio derecho y en representación de sus dos hijos, demandó la reducción de garantías alimentarias y la reparación de daño moral debido a la violencia patrimonial, económica, psicológica o emocional causada por la venta del inmueble.

El juez que estudió el asunto decretó la reparación del daño moral mediante la determinación de que el inmueble vendido debería ingresar nuevamente a la esfera patrimonial del hombre. Inconformes, tanto el hombre como la mujer interpusieron sus respectivos recursos de apelación. La sala civil que conoció el asunto resolvió revocar la sentencia de primera instancia y resolver a favor del hombre, al señalar que no se había demostrado el daño causado por la venta del inmueble.

Inconforme con la sentencia anterior, la mujer en su nombre y en representación de sus hijos, presentó una demanda de amparo. Señaló, entre otras cosas, que se había invisibilizado la violencia familiar causada por la venta del inmueble y las consecuencias que ésta genera sobre la garantía suficiente de los alimentos y la pensión compensatoria que le correspondía a ella por haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos. Esto con motivo de que se había pasado por alto que el daño moral no sólo puede ser reclamado sobre bienes inmateriales sino también los materiales. El tribunal colegiado correspondiente determinó que a pesar de que la venta del inmueble constituyó un tipo de violencia patrimonial y económica, por sí misma no prueba el daño moral ni el nexo entre la venta

¹⁶⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁶⁸ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Violencia familiar, núm. 7, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

y el daño argumentado. El hombre había presentado una garantía y no se había demostrado un incumplimiento de su parte. Adicionalmente, a pesar de haber señalado que también se configuraba la violencia psicológica, la mujer no había presentado una prueba pericial en psicología que podría acreditar su dicho. Respecto a esta temática, el colegiado negó el amparo.

Frente a esta nueva resolución, la madre interpuso un recurso de revisión donde argumentó, entre otras cosas, que la sentencia viola el principio de congruencia y su derecho a la tutela judicial completa y efectiva. Lo anterior porque la mujer consideró que no se analizó cómo la venta del inmueble generaba un daño en la compensación que recibiría y tampoco fue aplicada la suplencia de la queja para el orden y desarrollo de la familia en lo que respecta a las cargas probatorias en casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia familiar en su vertiente psicológica.

Problema jurídico planteado

En los casos de responsabilidad civil por violencia familiar, ¿a quién corresponde acreditar los elementos de la acción?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos de responsabilidad civil, a los solicitantes de una indemnización por violencia familiar les corresponde la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal. Sin embargo, es un deber de quien juzga allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Sin que esto implique necesariamente que se produzca un resultado satisfactorio para quien solicita la indemnización por violencia familiar.

Justificación del criterio

"[La] Primera Sala ha señalado que el daño moral puede ser probado directamente, acreditando su existencia a través de dictámenes periciales en psicología o de cualquier otro tipo que puedan dar cuenta de su existencia, o de manera indirecta, cuando el juez pueda inferir el daño causado a través de presunciones humanas. En donde estas últimas dependen de la apreciación que realicen las personas impartidoras de justicia en virtud del principio de aportación de parte, esto es, que se resuelva el asunto en virtud de los hechos, pruebas y pretensiones que proporcionen las partes al juicio." (Párr. 87).

"[L]as acciones de responsabilidad civil en los casos de violencia familiar tienen como objetivo principal la indemnización económica por el daño patrimonial o moral, motivo por el cual la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia no es aplicable en este tipo de acciones para la obtención de un resultado satisfactorio para las personas

que aleguen la violencia familiar, lo anterior porque no se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o están en juego instituciones de orden público sino que este tipo de acciones tienen un objetivo eminentemente patrimonial, ya que su resultado implica que, a través de una suma de dinero, se mitiguen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable, motivo por el cual corresponde primordialmente al accionante la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva, a saber: el hecho ilícito, un daño y el nexo causal [...] (párr. 93).

"[L]a doctrina desarrollada por [la] Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso." (Párr. 104).

"[N]o se observó el deber de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género en casos de violencia familiar como cuestión anterior a la resolución del fondo del asunto. Destacando que esta situación no implica necesariamente que el proceso deba producir un resultado satisfactorio o se arribe a la conclusión pretendida por la accionante, ya que existen presupuestos y criterios para la resolución de los recursos judiciales que permiten la correcta y funcional administración de justicia para las acciones en las que se reclame la responsabilidad civil subjetiva por violencia familiar." (Párr. 107).

En el caso, "[...] sobre la violencia económica y patrimonial no existió una carencia de pruebas idóneas para acreditarla, sino que, habiéndolas, no se acreditó. Por tanto, contrario a la violencia psicológica, de la que no existió medio probatorio alguno idóneo para su acreditación, sí existieron diversas pruebas para la acreditación de la violencia económica y patrimonial sin que fuera acreditado el daño que alegó la quejosa." (Párr. 109).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1350/2021, 10 de noviembre de 2021¹⁶⁹ (Perspectiva de género para recabar pruebas de oficio sobre violencia familiar)

Hechos del caso¹⁷⁰

Una pareja tuvo una hija. A partir de su nacimiento, la niña convivió con su padre por dos meses, para posteriormente estar bajo el cuidado de su madre durante doce años. Durante este tiempo, la señora afirma que el padre no cumplió sus obligaciones alimentarias.

¹⁶⁹ Mayoría de cinco votos. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.

¹⁷⁰ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Violencia familiar, núm. 7, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

Después de una serie de controversias familiares en torno al régimen de visitas y convivencias y el pago de la pensión alimenticia, un juez familiar determinó un régimen de visitas supervisadas, mismo que no fue cumplido, pues a dicho del señor, la madre le impedía ver a su hija.

Cuando la niña tenía 12 años, su padre promovió un incidente de cambio de guarda y custodia a su favor, pues señaló que su hija le había informado que su madre la había dejado sola fuera de su oficina, después de una discusión. En su contestación al incidente, la madre dijo estar de acuerdo con el cambio de guarda y custodia. De igual manera, aceptó que había discutido con la niña, pero negó haberla dejado sola.

Derivado del anterior incidente, el juez estableció un régimen de visitas y convivencias entre la hija y su mamá, en el que la entrega y recepción de la niña tendría que hacerse en el domicilio del padre. La madre solicitó que se modificara el lugar para la entrega y devolución de la niña.

Posteriormente, el señor demandó de la señora la pérdida de la patria potestad respecto de su hija, bajo el argumento de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días y el abandono que la madre hizo de su hija por más de tres meses sin causa justificada. En su contestación de demanda, la madre señaló que se abstuvo de acudir a recoger a su hija para las convivencias porque tenía que recibirla y devolverla en el domicilio del señor, quien ejercía violencia física y psicológica en su contra, sin precisar, en qué consistían las conductas violentas.

En su sentencia, el juez familiar condenó a la señora a la pérdida de la patria potestad de su hija, al considerar actualizada la causa de abandono por más de tres meses de forma injustificada.

En desacuerdo con la resolución emitida, la señora interpuso un recurso de apelación, mismo que fue conocido por una sala familiar. Ésta confirmó la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la señora no podía ser considerada víctima de violencia familiar, pues no se encontraba dentro de los supuestos del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, además de que no se habían aportado pruebas que demostraran su dicho.

Inconforme, la señora promovió juicio de amparo directo, en el que señaló la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, por excluir de la protección en contra de la violencia familiar a aquellas relaciones que, sin constituir un matrimonio o concubinato, se vinculan en torno al cuidado, educación y desarrollo de sus hijas e hijos. Asimismo, señaló que la perspectiva de género obligaba a los juzgadores a recabar de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.- "La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: [...]. Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil."

El tribunal colegiado de conocimiento negó el amparo, por considerar infundada la inconstitucionalidad alegada, así como que la perspectiva de género no implicaba recabar pruebas de oficio. En contra de esta determinación la señora interpuso un recurso de revisión.

En su resolución, la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió al tribunal colegiado a fin de emitir una nueva sentencia, en la que el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México se interprete de conformidad con la Constitución y se aplique una perspectiva de género al recabar pruebas en casos de violencia familiar.

Problema jurídico planteado

¿La obligación de juzgar con perspectiva de género implica que los tribunales deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, a fin de visibilizar las situaciones de violencia por razones de género en casos de violencia familiar?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de juzgar con perspectiva de género implica que los tribunales, previamente al estudio de fondo, deben analizar y advertir si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y, de ser así, valorar si el material probatorio es suficiente para dilucidar una situación de este tipo. De lo contrario, deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, a fin de visibilizar las situaciones de violencia por razones de género en casos de violencia familiar.

Justificación del criterio

La perspectiva de género implica que, entre otras cosas, "previamente al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior." (Párr. 94).

"Como puede observarse, la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una

situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso." (Párr. 97).

"Así entonces, asiste razón a la recurrente en el sentido de que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya avalado la decisión de la sala responsable de que la peticionaria no logró demostrar la violencia física y psicológica que aduce ha ejercido en su contra el señor ***** , pues en tal caso, debió ordenar de manera oficiosa el desahogo de las pruebas conducentes, por ejemplo, la pericial en psicología, tanto del señor ***** como de la quejosa, de manera anterior a resolver el fondo del asunto para poder cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y poder estar en aptitud de valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia psicológica alegada. Lo anterior en virtud de que la violencia familiar es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer, y que tiene efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad." (Párr. 99).